

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**DIRECTIVA Nº 002-2001/TRI-INDECOPI
DECLARACION DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

I. OBJETIVO

Instruir el procedimiento de declaración de nulidad de actos administrativos, a fin de que el mismo se ajuste a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General a través de la expedición de lineamientos que informen acerca de los criterios utilizados en la tramitación de los procedimientos de declaración de nulidad tramitados ante las distintas instancias del INDECOPI, con ello se busca garantizar el derecho a un debido procedimiento administrativo, consolidar el derecho de defensa de los administrados y uniformizar dicho procedimiento entre los órganos funcionales de la institución.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos funcionales del INDECOPI comprendidos en el Título V de la Ley Nº 25868 – Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

III. BASE LEGAL

- Ley Nº 25868 - Ley de Organización y Funciones del INDECOPI
- Decreto Legislativo Nº 807.
- Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

IV. CONTENIDO

1. Competencia.

- 1.1 Las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ u otros que determine las normas especiales, salvo lo establecido en la presente directiva.

¹ **Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo 10. - Causales de nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática de o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- 1.2 Las Comisiones, Oficinas y Salas del Tribunal no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos:

~~4.1.1.2.1~~ Cuando declaren fundadas o infundadas alguna o todas las pretensiones de fondo;

1.2.2 Cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo;

1.2.3 Cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada, entendiéndose por denuncia o solicitud la que da inicio al procedimiento administrativo; y

1.2.4 Cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo;

- 1.3 No obstante lo establecido precedentemente, las Comisiones, Oficinas y Salas del Tribunal, podrán, de oficio o a solicitud de parte, declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre que los mismos no sean actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelvan de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión².

2. Nulidad a solicitud de parte

- 2.1 La nulidad de un acto administrativo, que cause agravio al administrado, será solicitada por éste a través del recurso de apelación, por lo que deberá cumplir con los requisitos y formalidades del mismo³.

- 2.2 Sólo procede el recurso de apelación contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelven de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, también procede el

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de acción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² En aplicación de los principios de celeridad, eficacia, simplicidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo, la Sala Plena considera que deben definirse algunos actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos por los propios órganos funcionales que los dictaron.

³ El Artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las nulidades se plantean a través de los recursos administrativos. Asimismo, dicho artículo señala que el superior jerárquico de la autoridad que dictó un acto administrativo será el competente para conocer y declarar la nulidad de dicho acto. El Artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico quien es el competente para resolverlo.

Atendiendo a lo señalado, las nulidades a solicitud de parte deben tramitarse como recurso de apelación, cumpliendo los requisitos y formalidades del mismo

recurso de apelación contra las resoluciones de las Comisiones y Oficinas que imponen medidas cautelares y contra las que imponen sanciones⁴.

3. Nulidad de Oficio

- 3.1 La nulidad podrá ser declarada aún cuando el acto administrativo haya quedado consentido y sólo si se agravia el interés público⁵.
- 3.2 El plazo para declarar la nulidad es de un año, contado a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- 3.3 En cualquier momento del procedimiento, las Comisiones u Oficinas que consideren que algún vicio pueda causar la nulidad de algún acto administrativo y dichos órganos funcionales no pudieran declarar la nulidad de los mismos, previa evaluación del caso, deberán solicitar a la Sala correspondiente del Tribunal del INDECOPI, mediante resolución motivada, la declaración de nulidad de dicho acto administrativo.
- 3.4 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en todos los casos las Salas del Tribunal del INDECOPI podrán declarar la nulidad de los actos administrativos que vulneren el interés público.

4. Facultad de las Salas del Tribunal del INDECOPI para resolver sobre el fondo de las pretensiones

- 4.1 Las Salas del Tribunal que constaten la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, resolverán sobre el fondo del asunto, siempre que cuenten con elementos suficientes para ello y no se vulnere el debido procedimiento administrativo.
- 4.2 Declarada la nulidad, si las Salas del Tribunal no pudieran pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrán la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio y ordenarán a la Comisión u Oficina la continuación del mismo según su estado.

5. Derogación

⁴ El Artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por consiguiente, pueden ser impugnables los actos que resuelvan en forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo planteados, los que declaran la improcedencia o inadmisibilidad de una denuncia, los que ordenan una medida cautelar, los que imponen sanciones y en general cualquier otro acto administrativo que genere los supuestos establecidos en el párrafo precedente.

⁵ El Artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que el superior jerárquico de quien expidió el acto podrá declarar su nulidad aún cuando el acto administrativo haya quedado firme y sólo si se agravia el interés público

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

DIRECTIVA Nº 002-2001/TRI-INDECOPI

Déjese sin efecto la Directiva Nº 001-1998/TRI-INDECOPI y la Directiva Nº 002-1998/TRI-INDECOPI.

Con la intervención de los señores vocales: Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Alonso García Muñoz Najar, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño, Liliana Ruiz de Alonso, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt, Luis Abugattas Majluf, Juan Francisco Rojas Leo y Sergio León Martínez.

HUGO EYZAGUIRRE DEL SANTE
Presidente del Tribunal de Defensa de la
Competencia y de la Propiedad Intelectual